

## MANIFIESTO.

*JUAN N. MENDEZ, General segundo en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union.*

## MEXICANOS:

“Ha quedado hoy cumplida la más importante de las promesas de la revolución de Tuxtepec. La convocatoria ha sido ya expedida, y pronto la República volverá al orden constitucional, del que la arrancó por los medios más perversos y atentatorios la administración anterior.

La convocación de elecciones hoy, y dentro del plazo que fijó el plan reformado en Palo Blanco, es no solo la satisfacción más completa á los temores de que el actual gobierno provisional degenerara en una dictadura militar: temores que los enemigos de este han querido explotar para enajenar las simpatías públicas, sino el testimonio más pleno que el mismo gobierno puede presentar, de su confianza que la paz quedará pronto restablecida, apelando á la voluntad soberana del pueblo para que éste elija á los funcionarios que deben regir constitucionalmente sus destinos.

Cree el Gobierno haber satisfecho las exigencias regeneradoras de la insurrección nacional, en la convocatoria que acaba de expedir. El fiel y exacto cumplimiento de la Constitución de 1857, el respeto á la moral pública escandalosamente hollada con la suplantación del voto popular que la administración Lerdo llegó á erigir en sistema electoral, y la más amplia libertad del sufragio, son las ideas capitales en que el gobierno se ha inspirado al expedir la Convocatoria, en todo de acuerdo con la letra y espíritu del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco.

Por una lamentable desgracia, se había ya hecho tradicional en nuestros Congresos un abuso incalificable. El primer acto de ellos era la violación del art. 56 de la Constitución, y como un atentado de esta clase es tanto más escandaloso y fecundo en funestas trascendencias, cuanto es más alta la autoridad que lo comete, la República estuvo en vano esperando que sus autoridades respetaran la ley, cuando la representación nacional misma comenzaba por despedazarla. El cumplimiento de aquel artículo que exige terminantemente que los diputados sean vecinos del Estado que los elige, no pudo nunca eludirse con ningún pretexto, y hoy que la revolución trae inscrito en sus banderas el principio constitucional, no se podía tolerar más aquel abuso.

Los Estados, la República entera verán en el precepto terminante de la convocatoria sobre este punto, una plena garantía de las instituciones. Ya no serán diputados quienes ni conocen á los Estados que los nombran, quienes deben su elección no á su celo por los intereses nacionales, sino al favor del gobierno que

los mandaba nombrar. Ya no habrá diputados de orden supremo; todos serán hijos del verdadero voto público. Y con esto desaparecerán la cábala, la intriga, las combinaciones inmorales que presidieron á la formación de nuestros Congresos y que corrompian en su fuente el sistema representativo que nos rige.

La convocatoria declara indignos de la confianza y del voto popular á los que se atrevieron á cometer durante el pasado cuatrienio el gravísimo delito de la falsificación electoral, crimen que rompió la tradición de legitimidad en el país. Los que tuvieron la desgracia de coadyuvar á los proyectos liberticidas del ex-Presidente Lerdo buscando la legalidad del gobierno, no en la voluntad del pueblo, de quien todo poder dimana, sino en las farsas electorales, que ni el velo del pudor cubrió, han abofeteado á la República, y puesto en escarnio á las instituciones.

El Gobierno, haciéndose eco de la opinión y de la justicia nacionales, aleja de los comicios á los autores y cómplices de aquellos graves delitos.

Entre los atentados que escandalizaron al país, y que cometió la administración anterior, se enumeran como uno de los principales, la suspensión del art. 20 de la Constitución. Los que dóciles y complacientes entregaron á un gobierno tiránico y vengativo las víctimas que quiso sacrificar, y les negaron hasta el sagrado derecho de la defensa, no pueden ser los representantes de un pueblo más celoso de sus libertades, que avaro de su sangre.

La moralidad que ha inspirado á la insurrección nacional, ha dictado las exclusiones que la convocatoria enumera. Pueda este duro castigo de la justicia del pueblo, enseñar que en lo sucesivo nadie ni afectando hipócrita celo por las instituciones, pueda ultrajar impunemente la majestad de la ley.

La libertad del sufragio, que ha sido también una de las aspiraciones de la revolución, será de hoy en adelante una verdad práctica. El castigo que la opinión ha impuesto á los falsificadores de toda clase del voto público, y que la ley ha consagrado, es la más eficaz sanción de aquella libertad. El Gobierno no permitirá, no ya que las armas de la Nación se empañen yendo á hacer violencia al colegio electoral, ni que los fondos del Erario se malversen empleándose en cohechar electores, sino que por todos los medios que las leyes le dan y en la órbita que estas prescriben, cuidará con empeño que no se ejerza presión alguna sobre el voto público. El pueblo puede hoy estar seguro de que al acercarse á las urnas electorales, puede expresar con entera, absoluta libertad, su voluntad soberana; puede ejercer sus augustos derechos sin que ni la violencia, ni el soborno, ni la intriga falseen la elección. La bandera que flameó en Tuxtepec en el día de la prueba y que hoy ondea victoriosa en el Palacio Nacional, garantiza por completo la libertad del sufragio.

Mexicanos: La tiranía ominosa é hipócrita que pesaba sobre la República, ha desaparecido en medio de la execración universal; pero la revolución de Tuxtepec no ha podido triunfar sino á precio de costosísimos sacrificios para el país. Que esos sacrificios no sean estériles, y que las tendencias moralizadoras de la revolución tengan todo su cumplimiento; que al restaurarse el orden constitucional comiencen á realizarse las magníficas esperanzas de dicha y de prosperidad

que durante la insurreccion alentaron al soldado del pueblo en medio de las penalidades de la campaña.

Mexicanos: vais á ejercer el acto más angusto de vuestra soberanía: el Gobierno os ofrece la más completa libertad en los comicios: á vosotros toca tener el acierto necesario para elegir á funcionarios capaces de salvar á la República del miserable estado á que la dejó reducida la dictadura, y levantarla hasta donde su brillante porvenir la llama. En todo caso, el Gobierno provisional aceptará con respeto el resultado de la eleccion, y entregará con gusto el Poder de que es depositario, á los funcionarios á quienes el pueblo quiera confiar sus destinos.

México, Diciembre 23 de 1876.—*Juan N. Mendez.*”

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. general segundo en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ, General segundo en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*

“Que conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Las próximas elecciones de los Poderes federales, se verificarán en el Estado de Jalisco en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar el 11 de Febrero y el 25 del mismo mes las de Distrito; eligiéndose en ese día á los diputados al Congreso de la Union; el 26 al Presidente de la República y al de la Corte, el 27 á los Magistrados, Fiscal y Procurador que determina al art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

“Libertad en la Constitucion. México, Enero 15 de 1877.—*P. Tagle.*”

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. General segundo en Jefe del ejército constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ, General 2º en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*

“Que conforme á lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Las próximas elecciones de los Poderes federales se verificarán en los Estados de Campeche, Chiapas, Tabasco y Yucatan en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar á los quince dias de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados, y quince dias despues las de Distrito, eligiéndose entonces á los Diputados al Congreso de la Union, el dia siguiente al Presidente de la República y al de la Corte, y el inmediato á los Magistrados, Fiscal y Procurador que determina el art. 2º del citado decreto de 23 de Diciembre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Enero de 1877.—*Juan N. Mendez.*—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1877.—*P. Tagle.*”

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. General 2º en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*JUAN N. MENDEZ, General 2º en Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, á los habitantes de la República, sabed:*

“Que para facilitar las elecciones federales en aquellos Estados en que no pueden verificarse en los dias señalados por la convocatoria, bien porque en ellos no se haya restablecido el orden emanado del Plan de Tuxtepec, ó bien porque sus atenciones militares no les hayan permitido organizar su administracion in-

terior, y con el fin de que el sufragio público pueda emitirse con toda amplitud y libertad; usando de la facultad que me concede el artículo 10 del decreto de 23 de Diciembre de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Las próximas elecciones de los Poderes federales, se verificarán en los Estados de Chihuahua, Durango, Michoacan, Sinaloa y Sonora y en el Territorio de la Baja-California, en los términos siguientes: las primarias tendrán lugar al mes de promulgado este decreto en la capital de cada uno de dichos Estados y Territorio, y quince días después las de Distrito, eligiéndose entonces á los Diputados al Congreso de la Union, el día siguiente al Presidente de la República y al de la Corte, y el inmediato á los Magistrados, Fiscal y Procurador que determina el artículo 20 del citado decreto de 23 de Diciembre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Enero de 1877.—*Juan N. Méndez*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Libertad en la Constitucion. México, Enero 25 de 1877.—*P. Tagle*.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. General en Jefe del Ejército Nacional constitucionalista, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“En atencion á que en el Estado de Michoacan no se pueden verificar las elecciones para los Poderes federales en los días señalados en el decreto de 25 de Enero del corriente año, por no haber terminado aún los trabajos administrativos de su reorganizacion política conforme á los principios proclamados en el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, se difieren en los términos siguientes:

“Las elecciones primarias se verificarán el último domingo del próximo Marzo, y las secundarias los días 8, 9 y 10 de Abril en que se procederá respectivamente á nombrar Diputados al Congreso de la Union, Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia, y Magistrados, Fiscal y Procurador general de la Nacion que determina el artículo 20 del decreto de 23 de Diciembre próximo pasado.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Febrero de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Libertad en la Constitucion. México, Febrero 20 de 1877.—*P. Tagle*.”

#### CONGRESO DE LA UNION.

“Por acuerdo del ciudadano general en jefe encargado del supremo Poder Ejecutivo, conforme á los artículos 2.<sup>o</sup> y 15 del reglamento del Congreso de la Union, se cita á los ciudadanos Diputados electos que se encuentren en esta capital, para que se sirvan concurrir á la primera junta previa, el día 27 del presente mes á las tres de la tarde, en el salon de sesiones del Congreso.”

“México, Febrero 22 de 1877.—*P. Tagle*.”

El caudillo de la revolucion, sobreponiéndose á las pasiones de partido y á pesar de que en su plan se ofrecia suprimir el Senado, sujetándose hasta donde fué posible á la Constitucion, quiso respetar esta institucion y acatar las reformas que fueron sancionadas el 6 de Noviembre de 1874 con objeto de legitimar así el nuevo orden de cosas y conservar la tradicion constitucional.

Para llegar á este fin, la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, envió con fecha 2 de Abril de 1877 á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union la siguiente comunicacion:

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Entre las graves cuestiones que se presentaron al Gobierno al tiempo de expedir la convocatoria, figura sin duda en primer término por su importancia, la relativa al Senado. La ley que creó esta institucion constitucionalmente es la de 6 de Noviembre de 1874, promulgada el 13 del mismo mes. El artículo 1.<sup>o</sup> del Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, solo reconoce como leyes supremas de la República, á la Constitucion de 1857, y á la Acta de reformas de 25 de Setiembre de 1873, y la ley de 14 de Diciembre de 1874, y no hace mencion alguna de aquella ley de 6 de Noviembre. Entre los considerandos de ese Plan hay uno

que, refiriéndose al Senado, lo califica como "la obra de Lerdo para centralizar la acción legislativa."

¿Quiso el Plan de Palo Blanco con esta simple referencia en su parte expositiva y en su omisión en la resolutive, de la ley de 6 de Noviembre, suprimir al Senado de un modo absoluto é inmediato? ¿Quiso sin proclamar siquiera la derogación ó nulidad de esa ley, destruir esta institución de un solo golpe y sin observar los trámites que la ley fundamental demarca para su reforma? La resolución de esta cuestión tan grave como ella es, fué considerada por el Gobierno tanto más importante y trascendental, cuanto que en el último extremo ella debe ser la interpretación de la voluntad nacional, simbolizada en el plan de la revolución.

El Gobierno estudió con detenimiento esta cuestión, y para decidirse en un sentido negativo, tuvo, entre otras consideraciones, presente una de innegable evidencia. El artículo 2º del Plan de Palo Blanco dispuso que el principio de *no reelección* tendría el mismo carácter (el de ley suprema de la República) "mientras se consigue elevarlo al rango de reforma constitucional por los medios legales establecidos en la Carta de 1857." Y de la concordancia de los dos primeros artículos de ese Plan y de la explícita declaración contenida en el segundo, dedujo el Gobierno que no se podía rectamente aceptar que la ley de la Revolución hubiera sido inconsecuente hasta el extremo de querer suprimir la Cámara federal de un solo golpe, despreciando *los medios legales establecidos en la Carta de 1857*, y no haber intentado siquiera elevar á la categoría de reforma constitucional el principio de *no reelección*, el principio más popular de la Revolución, sino apelando á los trámites que la Carta fundamental designa. El Gobierno, si hubiera resuelto que definitivamente no existiera el Senado, creería haber hecho lo que ni el mismo Plan de Palo Blanco hizo, declarar expresamente que está derogada la ley de 6 de Noviembre de 1874.

Una observación importante viene á confirmar esta inteligencia del Plan. El artículo 2º del de Tuxtepec está así redactado: "Tendrá el mismo carácter de ley suprema la *no reelección* del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados," y el artículo 2º del de Palo Blanco, después de copiar esas mismas palabras, añade estas otras: "*mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución.*" ¿No es esta reforma una prueba de que el país no aceptaba que el Plan de Tuxtepec alterase la Constitución, sin observar los trámites que su artículo 127 determina, y que comprendiéndolo así la Revolución, modificó sus exigencias y aceptó de lleno el principio de que la Carta fundamental, no se adiciona ni se mutila sino por los medios legales establecidos en ella misma? Así lo cree resueltamente el Gobierno, y esto con tanta mayor razón, cuanto que la reforma sobre este punto hecha en el Plan de Palo Blanco, vino á responder precisamente á una exigencia nacional revelada entonces por la prensa: la de que la Revolución no conculcara el Código fundamental, sino que restableciera su vigor y observancia.

Estas incontestables razones han determinado al Gobierno á creer que la Re-

volución triunfante por los esfuerzos del país, no quiso suprimir á la Cámara federal de un golpe, de un modo absoluto é inmediato, no quiso mutilar la Constitución, reformándola sin guardar los trámites que su artículo 127 establece. Creyó aun más el Gobierno: que si alguna duda sobre estos puntos pudiera existir, solo el Poder legislativo constitucional es competente para resolverla ó aclararla, y la duda no es posible cuando el Plan de Palo Blanco no deroga expresamente la ley de 6 de Noviembre de 1874, y cuando nadie podrá pretender siquiera, que un texto constitucional pueda ser derogado por inducciones más ó menos fundadas en las reglas de interpretación.

El Gobierno bien vió al estudiar esta materia, que la omisión del Plan revolucionario respecto de las leyes que se refieren á la Cámara federal, que la censura que contra esta hace en uno de sus considerandos, pueden dar y dan de cierto argumentos contra esa institución; pero analizándolos uno á uno, se advierte bien que su fuerza no iguala ni con mucho á la de uno solo de los que proclaman la necesidad de la existencia constitucional del Senado. Si el Gobierno viera que el Plan de la Revolución derogara expresamente, y no por inducciones más ó menos aceptables, la ley de 6 de Noviembre, se inclinaria ante la voluntad soberana del pueblo que, árbitro de sus destinos, puede alterar ó modificar la forma de su gobierno como lo dice el artículo 39 de la Constitución; pero como esa derogación expresa no existe en el Plan de Palo Blanco; como éste, reformando en este punto gravísimo el de Tuxtepec, proclamó el principio de que la Constitución no se puede adicionar, y por consiguiente ni mutilar, sino por las reglas legales establecidas en su artículo 127, el Gobierno llegó á adquirir la más íntima convicción de que se burlará la voluntad soberana del pueblo, si se suprime el Senado sin la observancia de esos trámites constitucionales que el Plan reformado en Palo Blanco, tuvo necesidad de reconocer, para que él fuera aceptado por la Nación.

Al manifestar así con entera franqueza el Gobierno sus opiniones, debe apresurarse á declarar que él no sostiene ni sostendrá la Cámara federal con la organización que hoy tiene. En el serio y prolijo estudio que de estas materias ha hecho, ha llegado á creer que la Revolución no censuró al Senado como una institución viciosa en sí misma, sino que considerándolo como "la obra de Lerdo para centralizar la acción legislativa," para atentar contra la soberanía de los Estados, para destruir por su base el régimen federal, se pronunció contra los vicios de la institución que la adulteraron, contra los abusos de esa Cámara que mataron á los Estados soberanos. E interpretando así el espíritu del Plan y las tendencias moralizadoras y estrictamente constitucionalistas de la Revolución, el Gobierno encuentra el medio de armonizar el respeto que ese Plan profesa al artículo 127 de la Carta de 1857, con la necesidad de purificar al Senado de los vicios de que adolece, de las absurdas facultades de que se halla investido, vicios y facultades que hicieron de esa Cámara tal como existió, la negación más completa de nuestras instituciones. Juzga por esto el Gobierno que la solución constitucional de las dificultades que con el Senado se relacionan, está puesta en hacer las reformas que sobre esta materia son necesarias de un modo enteramente

conforme con el artículo 127 de la Constitución, y en este sentido enviará pronto á la Cámara la iniciativa correspondiente.

El Gobierno ha expresado con toda la lealtad y franqueza que su deber le impone, sus opiniones en la grave materia que lo ocupa. Como resumen de lo que deja dicho, manifestará que á su juicio no puede existir en el país el orden constitucional perfecto, fin supremo de la Revolución, sino hasta que el Senado venga á formar con la Cámara de diputados el Poder legislativo constitucional.

Siendo estas las creencias del Gobierno, tiene en esta vez el deber de decir al país por qué, en la Convocatoria que expidió, no habló de la elección de Senadores.

Estos, conforme á la ley, deben ser electos por los mismos colegios electorales que nombran á los diputados: la Legislatura respectiva debe hacer el escrutinio de votos emitidos en esos colegios y declarar quiénes son los Senadores. Basta apuntar estas prescripciones legales, para señalar el obstáculo invencible, la dificultad de hecho que imposibilitaba la elección de Senadores, que impidió al Gobierno convocar al pueblo para esa elección.

Suponiendo el Plan de Palo Blanco que la ocupación de la capital de la República por el Ejecutivo, sería el fin de la guerra, señaló cortos plazos para la inmediata reorganización constitucional del país. Los hechos no confirmaron las esperanzas de los autores del Plan, y el Gobierno tuvo que salvar un grave obstáculo expidiendo la Convocatoria cuando todavía la paz no estaba restablecida en toda la Nación. El plan supuso que al triunfar la Revolución habría Legislaturas en los Estados, y sobre este punto su error fué tan completo, que al expedirse la Convocatoria, no había sino un Estado que conservara su legislatura constitucional.

La elección de diputados en aquellas circunstancias se podía hacer aunque difiriéndola como se hizo, en los Estados que no habían aceptado el Plan de la Revolución. Pero la de Senadores sin Legislaturas que declarasen quiénes debían serlo, fué enteramente imposible: ella no se podía verificar sino algunos meses después, cuando los Estados hubieran reorganizado sus Poderes. Haber, pues, convocado para elección de Senadores, habría sido diferir por un largo tiempo la promesa de la Revolución de reorganizar los Poderes constitucionales federales tan pronto como lo quiso; habría sido dar fundado motivo para temer que el Gobierno deseaba prolongar la dictadura. Para contrariar ese temor, el Gobierno se apresuró á expedir la Convocatoria al mes de ocupada la capital, aunque por ser entonces las circunstancias del país muy diversas de las que se habían previsto cuando el Plan se proclamó, el mismo Gobierno tuvo que conformarse con la imposibilidad de convocar por entonces para elección de Senadores.

Pero estando ya al desaparecer los obstáculos que hasta hoy han imposibilitado esa elección, puesto que están ya reorganizándose constitucionalmente las Legislaturas de los Estados, es ya una apremiantísima necesidad para entrar al orden constitucional, para llenar las exigencias de una revolución que no quiso destruir el imperio de la ley, sino por el contrario, restablecer su observancia,

convocar luego para la elección de senadores, á fin de que así el Poder Legislativo se integre y pueda funcionar, resolviendo las graves cuestiones que están pendientes y son de su competencia. Sin la existencia de la Cámara federal, aún para resolver si esta institución se suprime ó se reforma, nada se puede hacer en la esfera legislativa, fuera de aquello que, según la Constitución, es de la facultad exclusiva de la Cámara de diputados: sin el Senado, el estado revolucionario se prolonga, produciendo dudas y desconfianzas para el porvenir. Convocar, pues, al Senado, es la primera necesidad de la situación; necesidad que es preciso llenar de toda preferencia, para que así queden consumados los fines constitucionalistas de la Revolución.

El Gobierno cree tener la facultad de hacer expedir esa convocatoria; pero por un deber de respeto á la Cámara de Diputados; por un sentimiento de deferencia á la representación popular, se abstiene de hacer uso de esa facultad, y se limita á suplicar á la Cámara que la expida, y tranquilice así los ánimos haciendo patente al país que el supremo anhelo de los poderes federales, es ver restablecido cuanto antes el orden constitucional pleno. Para hacer respetuosamente á los ciudadanos Diputados esta excitativa, el Gobierno ha tenido otra consideración de grande peso. Al encontrarse la Cámara sin Senado; al ver que falta uno de los cuerpos colegisladores, tendrá ella que hacer las declaraciones convenientes; tendrá que manifestar que no puede legislar sin el Senado, sino en asuntos de su exclusiva competencia. El respeto que todos los funcionarios públicos deben á la Constitución, y el patriotismo de los ciudadanos Diputados, hacen al Gobierno esperar así. Y nada más oportuno que al sentir la falta del Senado para legislar, se llame luego á esta Cámara, por medio de la elección respectiva.

El C. Presidente ha discutido con su gabinete las importantes materias de que esta nota se ocupa, y después de largo y concienzudo estudio, y con aprobación unánime de todos los Ministros, el mismo C. Presidente me ha ordenado que manifieste á vdes. todo lo que he tenido la honra de exponer, para suplicar á la Cámara que fijándose en este gravísimo negocio, del que depende no solo la estabilidad de la situación, sino el porvenir de las instituciones, se digne expedir la Convocatoria de que se ha hablado, y que el Gobierno recomienda á la Cámara con todo el empeño que su deber y su celo le inspiran por el pronto restablecimiento del orden constitucional.

Protesto á vdes. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Libertad en la Constitución. México, Abril 2 de 1877.—Protasio P. Tagle.  
—CC. secretarios de la Cámara de Diputados."

A la 2.<sup>a</sup> Comisión de Puntos Constitucionales.